Exp. 0653-2023-EMDC-00032
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-01191

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Caonabo, núm. 35, al lado del colmado Valentín, municipio El Cercado, provincia San

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0653-2023-EMDC-00032
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Juan, actualmente recluido en la cárcel pública de San Juan, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2025-SPEN-00021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su defensa técnica, Lcdo. [redacted], de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), contra la sentencia penal núm. 0652-02-2024-SSEN-00035, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia, Confirma en todas su extensión la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Declara libre de costas el presente proceso, por estar el imputado asistido de un abogado Defensor Público.* ***TERCERO:*** *Manda a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan.* ***CUARTO:*** *Advierte, que, a partir de la entrega de la presente decisión, las partes disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conforme y, según lo dispuesto en los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal. modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015).*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán dictó, en fecha 7 de noviembre de 2024, la sentencia núm. 0652-02-2024-SSEN-00035, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03 y, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión, además del pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01494, de fecha 18 de agosto de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 16 de septiembre de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el imputado recurrente y sus abogados, así como también la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar la extinción del proceso, toda vez que ha caducado el mismo y se han cumplido los plazos establecidos en la norma procesal penal. Segundo: Subsidiariamente, en caso de no acoger la misma, anular la sentencia recurrida, dictar sentencia absolutoria, cese de medida de coerción a favor de dicho ciudadano. Tercero: De manera subsidiaria, en caso de no acoger lo que sería las conclusiones secundarias, ordenar la celebración total de un nuevo juicio*.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la Procuraduría General de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Respecto al primer pedimento de extinción del plazo, que sea rechazado en todas sus partes, toda vez que no se cumplen con los elementos constitutivos para ser beneficiado de esta presunción. Segundo: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación presentado por el procesado [redacted], contra la sentencia recurrida, toda vez que el tribunal de apelación en el correcto uso de sus facultades ha examinado y valorado todas las pruebas presentadas por el órgano acusador, logrando con ello conclusiones de los hechos de la causa que resultaron determinantes y vinculantes para fundamentar la sentencia recurrida, la cual se encuentra provista en una prueba lícita, clara y suficiente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para sustentar la culpabilidad de los hechos retenidos en contra del recurrente, que facilitó un proceso coherente, ajustado al derecho y proporcional a la gravedad del delito cometido en perjuicio de una menor de edad.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada 172 y 417-2 del CPP. Consistente en que los jueces no valoraron adecuadamente las pruebas.*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> … *El Ministerio Público fundamentó su acusación con el testimonio* […] *realizada a la menor de edad* […] *y un certificado médico legal* […] *el tribunal colegiado basó su sentencia en estas pruebas alegando que se corroboran* […] *la corte no tiene fundamento* […] *respecto a los hechos referidos* […] *que las pruebas no pudieron ser corroboradas* […] *la corte a errar al confirmar una sentencia cuando se ha probado que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana reflexionó en el sentido de que:

> … *Esta corte, comprueba* […] *contrario al argumento* […] *el tribunal de juicio, hizo un ejercicio de valoración* […] *de forma coherente, y otorgando a cada uno el valor probatorio pertinente y adecuado* […] *conforme lo dispuesto por* […] *los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal* […] *la comisión rogatoria resultó crucial en la determinación de la responsabilidad penal del imputado* […], *con ella se estableció dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos e identifica al imputado* […] *como la persona que* […] *la violó sexualmente, señalando con detalles y precisión lo sucedido* […] *sobre todo en lo que tiene que ver con la identificación de su agresor* […] *existiendo en el expediente un certificado médico que corrobora que la menor de edad fue objeto de un hecho de esa naturaleza, resultando congruente con lo declarado…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

- En fecha no precisada, el imputado [redacted] violó sexualmente a la menor de edad de iniciales [redacted]. (11 años), aprovechando que la madre de la víctima no se encontraba.

4.2. Dicho esto, en el conocimiento del fondo del recurso de casación, esta Suprema Corte advierte que el recurrente [redacted] propone un único medio, en el que argumenta, en síntesis, que la corte de apelación incurrió en un error al confirmar la sentencia, cuando se fue demostrado que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, además de que no fundamentó su decisión con relación a los hechos, especialmente en el sentido de que los medios de prueba no pudieron ser corroborados.

4.3. Para contestar el aspecto sobre el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, esta Segunda Sala debe establecer que los documentos que conforman el expediente demuestran que el presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso penal inició el día 16 de febrero de 2023, en tanto que fue en esa fecha que el Ministerio Público solicitó contra el acusado medida de coerción, la cual le fue impuesta mediante resolución núm. 0653-2023-SRES-00038, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán en fecha 20 de febrero de 2023.

4.4. Sin duda, el artículo 148 del Código Procesal Penal[1] establece que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, como son las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas.

4.5. En consecuencia, identificado el punto de partida del cálculo del tiempo recorrido por el proceso penal de que se trata, resulta que este no ha superado el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal. En efecto, si realizamos el cómputo de meses y años que han transcurrido desde el día 16 de febrero de 2023 hasta la fecha, solo han pasado dos (2) años y siete (7) meses aproximadamente, mientras que el tiempo máximo de duración es de cuatro (4) años, el cual se extiende incluso por doce (12) meses, producto de la decisión condenatoria.

[1] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Siendo así, el plazo máximo de duración máxima del presente proceso no ha vencido, de manera que las pretensiones examinadas deben ser desestimadas, incluyendo las conclusiones así consignadas.

4.7. En torno al aspecto relacionado con la motivación de la sentencia recurrida se debe indicar, de plano, que la corte de apelación sí fundamentó su decisión, sobre todo en lo concerniente a la corroboración de los medios de prueba, de cara a la determinación de los hechos.

4.8. Como muestra de eso, la corte de apelación estableció, entre otras cosas, que verificó la procedencia del motivo del recurso de apelación apreciando la manera en la que el tribunal colegiado valoró los medios de prueba, comprobando que ese tribunal hizo un ejercicio de valoración adecuado, en tanto que otorgó valor a los elementos de convicción respetando las reglas que integran la sana crítica racional, de conformidad con los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.9. En concreto, la corte de apelación examinó las declaraciones de la víctima menor de edad, entendiendo que estas resultaron cruciales para retener la responsabilidad penal del acusado [redacted], pues esta indicó dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos, además de identificar al recurrente como el autor de estos, es decir, que lo señaló como la persona que la violó sexualmente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. Por supuesto, la Corte *a qua* sí descartó expresamente el argumento de que los medios de prueba supuestamente no se corroboraron. Lo cierto es, que ese tribunal comprobó que lo declarado por la víctima coincidió con el certificado médico, el cual demostró que esta ha tenido contacto sexual, en tanto que presenta desfloración himeneal antiguo, como esta declaró.

4.11. En este punto se debe apuntalar que son los jueces del fondo los están facultados para apreciar las pruebas regularmente aportadas y de esa valoración formar su criterio, por tanto, estos tienen la plena libertad de convencimiento respecto de los hechos que resulten acreditados por la actividad probatoria,[2] especialmente en el marco de los medios de prueba testimoniales, como consecuencia lógica de la inmediación, lo que escapa a la censura del recurso de casación.

4.12. En ese orden, para lo que concierne a esta Segunda Sala, la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley al corroborar los hechos fijados por el tribunal de instancia. Y es que, luego de examinar la forma en la que el tribunal de instancia fundó su decisión, la corte de apelación evaluó que la víctima fue coherente y precisa, además de que se corroboró con otro elemento de prueba, sin que se constatara ningún

[2] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivo para restarle credibilidad, de modo que merece el valor probatorio que le fue otorgado en primer grado, a fin de acreditar los hechos de la acusación.

4.13. En fin, la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, ni se advierte ninguna violación a la ley o los derechos fundamentales del acusado, especialmente al retenerse su responsabilidad penal, de manera que procede desestimar el único medio de casación propuesto.

4.14. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[3]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la

[3] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la Sentencia núm. 0319-2025-SPEN-00021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de abril de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]